

No nos ocuparemos del estudio de estas reglas, ya porque es impropio de estas lecciones, ya porque son meramente locales y varían, por lo mismo, de uno á otro lugar.

III

DEL SERVICIO POR JORNAL.

Servicio por jornal, dice el artículo 2,577 del Código Civil, es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.¹

Este contrato es una especie del de servicio doméstico, y por lo mismo, está sujeto á las reglas generales que rigen á éste, en cuanto se refieren á su naturaleza, duración y demás requisitos esenciales para su existencia y validez.

Por consiguiente, debemos establecer que el servicio por jornal, es un contrato sinalagmático, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, y que es temporal y no gratuito.

Este contrato se regula por la voluntad de los interesados acerca del tiempo y modo del servicio, de la retribución de él y del pago de ésta; y la ley sólo señala reglas que tienen por objeto llenar las deficiencias en que aquéllos incurran por imprevisión, para precaver las discusiones que pudieran suscitarse.

En cuanto al tiempo que debe durar el servicio por jornal, declara el artículo 2,581 del Código Civil, que el jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no puede abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes de que termine el día ó días, no habiendo justa causa.²

¹ Artículo 2,458, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,462, Cód. Civ. de 1884.

Pero á fin de hacer eficaz esta regla, establece la debida sanción de ella el artículo 2,582, declarando que, si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltan á las obligaciones que aquélla les impone, el primero perderá el salario vencido, y el segundo quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.¹

El precepto contenido en el artículo 2,582, señala en realidad un límite á la indemnización de los daños y perjuicios que sufre uno de los contratantes por la falta de cumplimiento del contrato de parte del otro, límite cuya justicia es notoria; porque no pudiendo sufrir el jornalero otros daños y perjuicios que la pérdida de los jornales que le correspondían en el tiempo convenido en el contrato, queda resarcido de ellos mediante el pago íntegro de esos jornales, si es despedido sin una justa causa, extemporáneamente.

No es tan fácilmente perceptible la justicia del límite señalado á la indemnización debida por el jornalero; pero el más pequeño examen basta para convencerse de ella.

En efecto; el jornalero que se separa extemporáneamente del servicio para el cual se contrató, no causa tan graves perjuicios al dueño de la obra, como cualquiera otro contratante que falta al cumplimiento del contrato; porque su trabajo puede ser fácilmente sustituido por el de otra persona, y por lo mismo, no hay razón para que su responsabilidad sea ilimitada y regida por la regla general que domina en todos los contratos.

La regla contenida en el artículo 2,581 del Código, relativa al servicio por jornal determinado número de días, nos conduce á concluir que cuando el servicio no tiene señalado un término fijo, es de duración ilimitada, y queda al arbitrio de los interesados rescindirle, ó más bien dicho, ponerle término.²

¹ Artículo 2,463, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,462, Cód. Civ. de 1884.

Esta consecuencia, que es perfectamente lógica, está sancionada de la manera más expresa y terminante por el artículo 2,586 del Código Civil, que declara que el obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que pueda pedirse indemnización.¹

Explicando la Exposición de motivos la razón del precepto aludido, dice: que muchas veces es recibido el jornalero á prueba, sin determinar tiempo ni obra, y en tal caso es justo que pueda despedirse y ser despedido, sin que por esto se pueda exigir indemnización; lo que debe entenderse sin perjuicio del pago de los jornales vencidos.

Esta advertencia es inútil, según creemos, porque si el jornalero hace uso de un derecho que le otorga la ley, no causa agravio al otro contratante, quien no sufre perjuicio alguno, y por lo mismo, no está facultado para retener el importe de los jornales devengados por aquél.

A fin de evitar á los jornaleros los perjuicios que se les seguirían si tuvieran que discutir sus derechos mediante largos litigios, ordena el artículo 2,583 del Código, que las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa que motive la separación del jornalero, se decidan en juicio verbal.²

A primera vista se comprende la inutilidad de este precepto, ya porque se refiere á materia extraña á una ley sustantiva, como lo es el Código Civil, y que es propia del de Procedimientos, ya porque la pequeñez de los jornales, cuyo cobro sólo es exigible en juicio verbal, no podría permitir sin caer en el absurdo, que la cuestión incidental á ese pago, relativa á la justicia de la causa que motivó la separación del jornalero, debiera ventilarse en un juicio escrito.

¹ Artículo 2,467, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,464, Cód. Civ. de 1884.

Respecto del modo de prestar el servicio convenido, declara el artículo 2,578 del Código, que el jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; y que si no lo hiciere podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.¹

La razón es, porque si el jornalero no cumple las obligaciones que contrajo, sería injusto que el que recibe el servicio tuviera el imprescindible deber de cumplir las suyas, aun con detrimento y perjuicio de sus intereses; pero como también sería injusto que se aprovechara de los servicios de aquél sin la justa retribución de ellos, se le impuso la obligación de pagar el jornal correspondiente al tiempo vencido.

En cuanto á la manera de verificar el pago de los jornales, establece el Código las reglas siguientes:

1.^a La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribución prometida al fin de la semana, ó diariamente, según los términos del contrato (art. 2,579, Cód. Civ.).²

Es decir: que el que recibe el servicio está obligado á pagar la retribución en los días que hubiere convenido, ó lo que es lo mismo, está estrictamente obligado á cumplir el contrato en los términos que hubiere estipulado.

2.^a A falta de convenio expreso, se debe conservar la costumbre del lugar (art. 2,580, Cód. Civ.).³

Esta regla se funda en la voluntad presunta de los interesados, quienes por el hecho de haber guardado silencio sobre punto tan importante, hacen comprender que es su voluntad someterse á los usos y costumbres del lugar, que hacen las veces de ley.

3.^a Si el trabajo ajustado por ciertos días ó mientras dura

¹ Artículo 2,459, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,460, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,461, Cód. Civ. de 1884.

la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho á cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que hubiere prestado (art. 2,584, Cód. Civ.).¹

Esta regla no es más que la reproducción del principio general, sancionado por los artículos 1,575 y 1,578 del Código Civil, respecto de todas las obligaciones, según el cual, el caso fortuito y la fuerza mayor eximen á los contratantes del cumplimiento de las obligaciones que se imponen y de toda responsabilidad; pero como sería injusto que bajo el amparo de ese principio se enriqueciera el que recibe el servicio, á expensas del jornalero, y como tales casos no son una razón para que no llene los deberes que estuvo en posibilidad de cumplir antes de que se verificaran aquéllos, se le impone la obligación de pagar el importe correspondiente á la parte del servicio que se le hubiere prestado.²

4.^a Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; y si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero (art. 2,585, Cód. Civ.).³

La razón es, según la Exposición de motivos, porque no siendo fácil para un jornalero trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del día, es de justicia que se le pague en los términos indicados cuando haya permanecido en el trabajo hasta después del medio día.

Además de las obligaciones que hemos enumerado, impone otra el artículo 2,587 del Código, á los obreros y jornaleros, constituyéndolos responsables de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se les hubiere confiado y que

¹ Artículo 2,465, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 1,459 y 1,462, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,466, Cód. Civ. de 1884.

se haya perdido ó inutilizado, á menos que prueben que fué sin culpa suya.¹

Creemos que este precepto es perfectamente inútil y que no es materia propia del contrato de servicio por jornal, porque no sanciona una regla que sea especial y característica de él, supuesto que la responsabilidad á que se refiere no se deriva de la naturaleza del contrato, sino de otro acto del dueño de la obra, que no tiene conexión alguna con aquél y que da origen á un nuevo contrato.

En efecto: la responsabilidad á que se refiere el precepto á que aludimos, nació de la confianza que otorga el dueño de la obra al sirviente, en el depósito que hace en la persona de éste, quien resulta obligado por ella, por las reglas que rigen el contrato de depósito, entre las cuales se encuentra la que impone tal responsabilidad al depositario, con las mismas salvedades, como después veremos.

IV

DEL CONTRATO DE OBRAS A DESTAJO O PRECIO ALZADO.

La segunda especie de contrato de obras, según la enumeración que hemos hecho antes, es el de obras á destajo ó precio alzado.

Los autores españoles definen este contrato, diciendo: que es el convenio celebrado por un arquitecto, maestro de obras ú otro profesor de esta clase; por el cual se obliga á la construcción de una casa, castillo ó una cosa semejante, mediante un precio determinado.²

¹ Artículo 2,468, Cód. Civ. de 1884.

² Gutiérrez Fernández, tomo IV, pág. 467; Viso, tomo III, pág. 418.